

RESOLUCION N° 31-2015
JURISPRUDENCIA

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 17711-2014-0828

Resp: SILVANA KRASMAIA REVELO BRAVO

Quito, martes 31 de marzo del 2015

A:

En el Juicio Ordinario No. 17711-2014-0828 que sigue GONZALES CALDERON INES MARIA, GONZALEZ GONZALEZ JUAN CARLOS, APODERADO ESPECIAL, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE CABRERA PERUGACHI SERGIO ALEJANDRO, MONAR ALMEIDA MAUREEN, PROCURADOR JUDICIAL en contra de BUCHELI CORAL NELLY DEL CARMEN, YAURI GUERRERO JOSE RICARDO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, martes 31 de marzo del 2015, las 10h00.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito que antecede, presentado por los accionados José Ricardo Yauri Guerrero y Nelly del Carmen Bucheli Coral. En lo principal, en el juicio ordinario que por resolución de contrato, sigue el Dr. Maureen Aceves Monar Almeida, en calidad de Procurador Judicial del señor Juan Carlos González González, quien a su vez es Apoderado Especial de Inés María González Calderón y otros, en contra de los cónyuges José Ricardo Yauri Guerrero y Nelly del Carmen Bucheli Coral, interpone recurso de casación en el que impugna la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2014, las 08h42, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la cual revoca la sentencia subida en grado y rechaza la demanda de resolución de contrato. Para resolver, se considera:

PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción en virtud de que los jueces que lo integramos fuimos constitucional y legalmente designados mediante Resolución N°. 004-2012 de 25 de enero del 2012 y posesionados por el Consejo de la Judicatura el 26 de enero del 2012; así como por Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia N°. 01-2015 de 28 de enero de 2015; y la competencia, en mérito a lo dispuesto por los artículos: 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, analiza el recurso y lo admite a trámite, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley de Casación.

SEGUNDO: ALGUNOS ELEMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El recurso de casación como medio de impugnación extraordinario, es el derecho de

objección del justiciable sobre una sentencia o auto finales, esto es de las que deciden el fondo del asunto, que pongan fin a los juicios de conocimiento (artículo 2 Ley de Casación). Su propósito es restaurar el imperio de la ley transgredida en la sentencia o auto en garantía del debido proceso (artículo 76 Constitución de la República del Ecuador), resolución que asume el carácter de obligatoria en el proceso dictado, la que tiene trascendencia no solo para las partes procesales sino para toda la sociedad, y por los resultados significativos para la solución de otros litigios o casos análogos a presentarse en lo posterior, y que, inmersos en un Estado constitucional de derechos y justicia cambia radicalmente la administración de justicia. La casación debe garantizar los derechos fundamentales de los justiciables, la Corte Nacional al ser el máximo Tribunal de Justicia Ordinaria realiza un control de legalidad, su rol es el de desarrollar los precedentes jurisprudenciales con fundamento en los fallos de triple reiteración, garantizando la efectiva vigencia de todos los derechos, acorde a lo que manda la Constitución.

2.2. En la actualidad “En el Ecuador y en algunos países de América Latina se ha afinado el Neoconstitucionalismo y ha provocado un cambio cualitativo en el pensar y en el actuar jurídico: se ha construido otro marco jurídico-político dentro del cual tenemos que actuar, razonar y elaborar los juicios lógicos y axiológicos para desarrollar la actividad jurídica, con la calidez humana que debe primar en las relaciones de este tipo. Este nuevo marco está constituido por el denominado Neoconstitucionalismo y, específicamente para América Latina, por el Neoconstitucionalismo latinoamericano. Hoy existe otra óptica y otra lógica para comprender y aplicar el Derecho: la del Neoconstitucionalismo y, por tanto la organización del poder político como la del poder judicial y otros poderes e instituciones estatales, deben responder a esta nueva realidad” (Cueva Carrión, Luis, La Casación en Materia Civil, 2da edición, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2011. Pág.32). Se ha de tener en cuenta que en materia de casación la parte relativa con la fundamentación, se asimila a un ejercicio de comparación y contraste entre las normas que fueron empleadas como presupuestos de derecho en el fallo cuestionado que pronunció el Tribunal, y las de quien recurre señala debieron haberse empleado y, demostrar con claridad que, efectivamente, la normativa expresada por el casacionista es la idónea o apropiada para el juzgamiento del caso en cuestión. A decir de Humberto Murcia Ballén, quien recoge el criterio expuesto por Toboada Roca: “...son aún mayores las dificultades, porque, además de tener que expresarse con claridad y precisión la pretensión procesal, hay que cumplir unos determinados requisitos de designación de la vía impugnada que se utiliza, norma concreta que se reputa infringida, modo o forma que se supone cometida esa infracción legal, con separación absoluta, enumerada y ordenada de las diversas tesis impugnativas con que se pretende combatir los supuestos básicos de la sentencia recurrida...” (Humberto Murcia Ballén, La Casación Civil, Editorial Temis, Bogotá, 1997, Pág. 604). Jaime Guasp sobre los motivos de las partes para interponer el recurso de casación y las limitaciones de los poderes de los juzgadores, considera que: “Las partes no pueden acudir a ella a base de su simple interés, sino que tienen que contar con una causa legalmente determinada, es decir, con un motivo: el motivo de casación precisamente, por su parte, el órgano jurisdiccional no puede conocer los problemas litigiosos en los mismos términos de amplitud en que lo hicieron los tribunales de instancia, sino que encuentra limitados sus poderes a temas determinados y taxativos coincidentes precisamente con las circunstancias que funcionan como motivo de casación.” (Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, T II, Madrid – Edición, 1977).

TERCERO: NORMAS INFRINGIDAS

El recurrente señala que se han infringido los artículos 1532 (actual 1505), 1594 (actual 1568) del Código Civil; 297 del Código de Procedimiento Civil (causal primera); 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República de Ecuador; 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y 273, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el casacionista, que existe falta de aplicación de los artículos 1532 (actual artículo 1505) y 1594 (actual artículo 1568) del Código Civil, los mismos que le sirvieron de fundamento para demandar la resolución del contrato de promesa de compraventa, por el incumplimiento de los promitentes compradores en el pago de la totalidad del precio y de su no comparecencia a suscribir la escritura de compraventa, pese a ser requeridos por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, habiendo incurrido en mora de su obligación de pagar y firmar, inaplicación que incide en la parte dispositiva de la sentencia, al no habérselas apreciado en los considerandos de la misma.

De igual manera, menciona el recurrente, que en el Considerando Cuarto de la sentencia, la Sala Juzgadora, entra a analizar la excepción perentoria de cosa juzgada, en el que ha decir del mismo únicamente señala los presupuestos comunes para la procedencia de la cosa juzgada, así como sus clases y finalmente sus efectos, sin citar norma legal alguna, doctrina, ni precedente jurisprudencial que sustente la obiter dicta, y por lo tanto no se aplicó el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, haciéndola ilegal y arbitraria.

En el Considerando Quinto del fallo recurrido, el Tribunal Ad quem, señala que con fecha 09 de septiembre de 2002, la Ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechazó el recurso de casación, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, dentro del juicio ordinario que por resolución de contrato de promesa de compraventa, presentó la procuradora judicial de la hoy actora y que por el fallecimiento del señor Sergio Cabrera, comparecieron sus hijos, volviéndose a presentar, por los mismos actores, una demanda ordinaria por idéntica causa con fecha 07 de septiembre de 2010, por lo que en este caso coexisten los tres presupuestos necesarios para que opere la excepción de cosa juzgada, es decir existe identidad de personas, identidad de cosa pedida e identidad de la causa de pedir, así como también autoridad de cosa juzgada, en los procesos señalados, por lo que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia y rechazó la demanda. Indicando al respecto el actor, que el Tribunal de Alzada, únicamente procedió a analizar la excepción de los accionados, en relación a la cosa juzgada, sin considerar ninguna norma de derecho, jurisprudencia o doctrina, haciendo una enumeración antojadiza de presupuestos, clases y efectos de cosa juzgada. Y que no existe como se dice autoridad de cosa juzgada ni formal peor material, ya que, en el proceso previo a decir del actor no se discutió ni resolvió sobre la pretensión de fondo formulada en esa causa, que era la referente a la resolución de promesa de compraventa por el incumplimiento de los promitentes compradores al no

comparecer a la Notaría acordada para la firma de la escritura de compraventa, siendo intrascendente que el trámite de los dos procesos sea ordinario cuando el segundo refiere a la resolución del contrato de promesa de compraventa, por incumplimiento de las obligaciones, respecto del pago del saldo del precio y de la no comparecencia de los demandados a la Notaría para la firma de la escritura de compraventa, por lo que no existe completa identidad subjetiva, para que proceda la excepción de cosa juzgada.

Acerca de la causal quinta, argumenta que en la sentencia recurrida se ha producido el vicio de falta de motivación al haberse inobservado las siguientes disposiciones constitucionales y legales: artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República de Ecuador; 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y 273, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, que mandan, a que en las resoluciones de los poderes públicos, se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se basa esa resolución, explicando además la pertinencia de su aplicación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que solicita se case la sentencia impugnada.

QUINTO:- EXAMEN DEL CASO EN RELACIÓN A LA PRIMERA OBJECCIÓN PRESENTADA Conforme el orden lógico jurídico y por así haberlo planteado el Procurador Judicial de los actores, analizaremos la causal quinta del artículo 3 de la Ley Casación, esta hace referencia a casos en que la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias e incompatibles.

5.1. Uno de los requisitos indispensables en una sentencia, es sin duda la motivación contemplada en el Art. 76, numeral 7), letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador. La motivación jurídica, es un requisito esencial de todas las resoluciones de los poderes públicos dentro de los cuales se incluyen las sentencias y resoluciones judiciales, y actualmente, facultad esencial de los jueces el ejercer las facultades jurisdiccionales de conformidad con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; requisito que comprende: a) Enumeración de antecedentes de hecho y de derecho; b) Explicación de pertinencia de la aplicación de los preceptos jurídicos a los antecedentes de hecho, esto es, por qué un determinado precepto jurídico es consecuencia jurídica directa y apodíctica de un determinado antecedente de hecho. La motivación debe ser clara, expresa, completa y lógica, pues, el juez debe observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano; y que podría afectarse por la falta de sólo de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas resolviendo contra ley expresa o contra los principios de la lógica jurídica. En esto es concordante el pensamiento de la doctrina en autores como Fernando de la Rúa, Vélez Mariconde, Manzini y que obligan a motivar, racionalmente, la sentencia; por eso, debe ser coherente, derivada -respetando el principio lógico de la razón suficiente- y adecuado a las normas de la psicología y experiencia común.

5.2 Esta Sala de Casación considera que la parte resolutive del fallo impugnado es clara e inteligible. Los casacionistas señalan en su recurso que existe falta de motivación por cuanto se omite citar por lo menos normas legales, jurisprudencia, doctrina y que por tanto no existe ninguna vinculación o pertinencia de los hechos objeto de la litis.

Del examen de la sentencia motivo del recurso extraordinario de casación, se evidencia que contiene los elementos formales y de fondo exigidos por la ley; esto es, contiene en su estructura la parte expositiva, la considerativa; y, la dispositiva o resolutive, y en su motivación, en el Considerando Cuarto se procede a analizar la alegación de los demandantes respecto a la excepción de cosa juzgada, su definición, el principio “non bis in ídem”, el momento en que debe ser alegada esta excepción, los requisitos para la procedencia, las clases, de acuerdo a la doctrina (cosa juzgada sustancial y formal), los efectos (inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad).

En el Considerando Quinto se examinan las pruebas producidas en el juicio que confirman la excepción alegada respecto a la cosa juzgada, es así que se llegó a establecer que: “A fojas 114 a 130 constan copias certificadas por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha referentes al juicio ordinario por resolución de contrato de promesa de compraventa entre Inés María González Calderon (sic) por sus propios derecho y como mandataria de Sergio Cabrera (sic) Perugachi (actores) contra los cónyuges José Yauri Guerrero y Nelly Buchely coral por la promesa de compra venta suscrita en escritura pública el 5 de junio de 1993 ante el Dr. Gonzalo Román, Notario Décimo Sexto del cantón Quito, causa que mereció sentencia de segunda instancia de la ex Primera sala (sic) de la Corte Superior de Quito de 26 de octubre del 2001, que revocó la de primera instancia y rechazó la demanda y reconvenición; de esta sentencia se interpuso recurso de casación, que fue conocido y resuelto por la ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de septiembre de 2002 que rechazó el recurso de casación...”. Por lo tanto el Tribunal Ad quem concluyó que existe cosa juzgada, declarando improcedente la demanda, razonamiento que se encuentra debidamente motivado.

La motivación es la justificación de la sentencia, el juzgador deberá realizar una apreciación de las pruebas a fin de garantizar la seguridad jurídica, otorgándole a la resolución convicción, concretándose a los hechos que se resuelven, explicando en forma clara cada uno de los razonamientos, como así se lo hace en esta sentencia, concatenando lo alegado con las pruebas y las normas. “La motivación es, en todo caso, uno de los elementos fundamentales en el control de la arbitrariedad. Por consiguiente, actúa como un elemento de prevención y control frente a la arbitrariedad. La falta de motivación es un expediente de hipocresía formal establecido, por así decirlo, para otorgar un disfraz lógico a la voluntad nacida de otros móviles, que pueden ser inclusive la arbitrariedad y la injusticia. La motivación sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. (Gaceta Judicial. Año C. Serie XVII. No. 2. Pág. 363).

De la Rúa en su libro, Teoría General del Proceso sostiene que la motivación debe ser lógica, es decir que deberá responder a las leyes que presiden el entendimiento humano, por lo tanto debe ser coherente, lo que significa que los razonamientos expresados en la sentencia estarán constituidos por un conjunto de razonamiento armónicos, sin contradicciones lo que a su vez deriva en que la motivación sea congruente, tanto en sus afirmaciones, deducciones y conclusiones, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance y significado. (De la Rúa, Fernando: Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires Argentina, 1991, Pág 146).

En el caso en concreto, el análisis de la excepción de cosa juzgada realizado por el Tribunal Ad quem, es comprensible, coherente, congruente y sin dejar lugar a dudas que ya existió otro proceso en que se demandó la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrada entre la señora Inés María González Calderón por sus propios y personales derechos y como mandataria de Sergio Alejandro Cabrera Perugachi, en calidad de vendedores (actores) y los compradores José Ricardo Yauri Guerrero y Nely del Carmen Buchely Coral (demandados), como se concluyó en el Considerando Quinto de la sentencia. Son estas circunstancias sostenidas en pruebas por las cuales y conforme explica el Tribunal Ad quem se ha llegado a la conclusión de que existe cosa juzgada y por lo tanto se rechazó la demanda por improcedente.

La sentencia es una operación intelectual que es el resultado de un análisis. Como dejamos anotado la motivación, es la justificación que conducen a un determinado razonamiento, en este caso la aceptación de la excepción de cosa juzgada, a través del análisis tanto de presupuestos fácticos como normativos. Si en una sentencia no se encuentran expresamente determinadas normas o no se las cita textualmente, no significa que exista falta de fundamentación, pues si se justifican el razonamiento, la indicación de los motivos, es decir indicar el iter lógico, es suficiente para que una resolución se encuentre debidamente motivada, siempre que este razonamiento se encuentre enmarcado en la normativa legal. Como ha señalado esta Sala, en tal virtud, la sentencia contiene reflexiones jurídicas que la respaldan en principios de Derecho como queda apuntado, debiendo expresar que en una resolución judicial una jueza o juez puede señalar en forma expresa las normas legales en que basa su fallo, con indicación y cita de los artículos de la ley que encuentre adecuados aplicar, pero también puede hacerlo en forma tácita, vale decir, diferenciando el contenido jurídico de una norma, al caso hipotético que está regulado en una disposición legal, pero sin que obligatoriamente la cite textualmente.

La cosa juzgada es una excepción contemplada en la legislación ecuatoriana, el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Las excepciones se deducirán en la contestación a la demanda. Las perentorias más comunes son: la que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, y la de cosa juzgada.” El principio “non bis in ídem”, señalado en la sentencia que se recurre, se encuentra contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que es evidente que existe una fundamentación normativa.

También encuentra este Tribunal de Casación que la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha delimitado el objeto de estudio (cosa juzgada) en este caso la promesa de compraventa celebrada entre los litigantes. Por las consideraciones expuestas, al estar enmarcados los fundamentos de la sentencia en la normativa ecuatoriana se rechaza este cargo formulado, al no existir violación de los artículos 76.7. 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 273, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO:- EXAMEN DEL CASO EN RELACIÓN A LA SEGUNDA OBJECCIÓN PRESENTADA

6.1. Siguiendo el orden lógico jurídico se procede a analizar la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegada por los casacionistas, esto es por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha originado la conexión lógica de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética y genérica efectuada de antemano por el legislador; yerro que se puede provocar por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, lo que los reclamantes deben fundamentar adecuadamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, lo que efectivamente no es aplicable para el caso que se decide. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.

6.2. La parte actora alega que existe falta de aplicación del artículo 1505 del Código Civil que establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. El artículo 1594 del referido cuerpo legal determina que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado o cuando la cosa no ha podido ser ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo y en los demás casos cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En la sentencia materia del recurso extraordinario de casación, efectivamente no se han aplicado las referidas normas por cuanto se ha aceptado la excepción perentoria de cosa juzgada, al ser admitida esta excepción el juzgador no decidirá sobre el fondo del asunto pues ya ha sido resuelto en otro juicio.

El problema jurídico, resulta de la existencia de dos procesos sobre la base de un mismo contrato, en este caso la de la promesa de compraventa, celebrado entre los litigantes el 5 de junio de 1998, ante el notario Dr. Gonzalo Román, motivo de este juicio. En la causa 797-2002 que siguió Inés María González Calderón en contra de José Ricardo Yauri Guerrero y Nelly del Carmen Bucheli Coral, ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, en la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Quito, el 26 de octubre de 2001 y que consta a fojas 114 en la parte expositiva se señala que: “Inés María González Calderón, por sus propios derechos y como mandataria de su cónyuge Sergio Alejandro Cabrera Perugachi, comparece a fojas 1 de los autos de primer nivel y manifiesta que mediante

escritura pública de promesa de compraventa celebrada el 5 de junio de 1998, ante el Doctor Gonzalo Román Chacón, Notario Décimo Sexto del Cantón Quito, los comparecientes prometieron dar en venta a los demandados cónyuges Doctor José Ricardo Yauri Guerrero y Nelly del Carmen Buchely Coral, una casa de tres plantas (...) que los cónyuges hoy demandados, pese a que se cumplió el plazo establecido en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa no comparecieron a firmar las escrituras definitivas, por lo que solicitaron el requerimiento judicial respectivo ante el Juez Primero de lo Civil de Pichincha (...) en tal virtud los demandados quedaron constituidos en mora (...) demanda la resolución del contrato de promesa de compraventa”.

En la nueva demanda entablada por los accionantes, con la correspondiente reforma los actores reclaman nuevamente la resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento de las obligaciones de los señores José Ricardo Yauri Guerrero y Nelly del Carmen Bucheli Coral respecto del saldo del precio de la promesa de compraventa y de su no comparecencia a la Notaria Décimo Sexta del cantón Quito, pese al requerimiento realizado a través del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha. (fojas 81 del cuaderno de primera instancia).

De lo que se deduce, que en ambos casos, se demanda la resolución del contrato de promesa de compraventa por la no comparecencia de los demandados a firmar la escritura de compraventa definitiva pese a estar requeridos judicialmente, la última demanda se basa además en que no se ha pagado el precio convenido, sin embargo, el pago del precio convenido se lo realiza con la firma de las escrituras definitivas, por lo tanto el requerimiento es el mismo en ambas demandas, dando así paso a la excepción de cosa juzgada y esto es lo que es precisamente analizado en la sentencia del Tribunal Ad quem y, que este Tribunal de Casación ha prestado especial cuidado, llegando a la conclusión de que efectivamente existe un fallo definitivo y ejecutoriado, con fuerza de cosa juzgada material, en ella se ha decidido sobre el fondo de lo que hoy nuevamente es materia de discusión judicial, entonces con acierto el Tribunal Ad quem no resolvió la cuestión ya decidida –non bis in ídem-, por lo tanto era improcedente la aplicación de los artículos 1505 y 1594 del Código Civil. “Es famoso el dístico de SCACCIA: “la cosa juzgada hace de lo blanco, negro; origina y crea cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero”. (Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial B de f, Montevideo – Uruguay, Pág. 330).

La cosa juzgada es una institución jurídica que brinda a los justiciables certeza y seguridad jurídica se basa como dijimos en el principio non bis in ídem, es decir que “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”, es una garantía constitucional mediante la cual se impide conocer nuevamente un caso pues ya ha sido resuelto. El artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal valga la aclaración, establece: “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma”.

Couture define a la cosa juzgada como: “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial B de f, Montevideo – Uruguay, Pág. 326). Devis Echandía puntualiza a “la cosa juzgada como la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que substituyen aquélla (sic), en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto”. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, Pág. 454).

Los efectos, como ha señalado el Tribunal Ad quem, son la inimpugnabilidad, inmutabilidad y la coercibilidad. La inimpugnabilidad significa que no es admisible la revisión de la misma materia. La inmutabilidad se refiere a que no puede ser modificado los términos de la sentencia. Y la coercibilidad en la ejecución forzada de la sentencia. (Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial B de f, Montevideo – Uruguay, Pág. 327).

En suma la alegación enlistada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no es procedente, tanto más que en el recurso de casación no se señala de acuerdo a la técnica jurídica la forma en que se han transgredido estas normas, es decir no se ha realizado la subsunción de la situación fáctica con la previsión contenida en la norma, y sin embargo y a pesar de no cumplir con estos presupuestos casacionales, este Tribunal ha revisado si existió o no en la sentencia que se recurre violación de los artículos 1505, 1568 del Código Civil; 297 del Código de Procedimiento Civil, concluyendo que no existe transgresión a ninguna norma alegada, razones por las que se desechan los cargos formulados.

Por las consideraciones expuestas “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, NO CASA la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2014, las 08h42, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Notifíquese para los fines de ley. f).- DR. WILSON ANDINO REINOSO, JUEZ NACIONAL, f).- DR. EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL, JUEZ NACIONAL, f).- DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA, JUEZA NACIONAL. Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 17711-2014-0828

Resp: SILVANA KRASMAIA REVELO BRAVO

Quito, martes 26 de mayo del 2015

En el Juicio Ordinario No. 17711-2014-0828 que sigue GONZALES CALDERON INES MARIA, GONZALEZ GONZALEZ JUAN CARLOS, APODERADO ESPECIAL, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE CABRERA PERUGACHI SERGIO ALEJANDRO, MONAR ALMEIDA MAUREEN, PROCURADOR JUDICIAL en contra de BUCHELI CORAL NELLY DEL CARMEN, YAURI GUERRERO JOSE RICARDO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, martes 26 de mayo del 2015, las 09h00.- **VISTOS:** Se agrega el escrito que antecede presentado por José Ricardo Yauri Guerrero y Nelly del Carmen Bucheli Coral. En lo principal en atención al escrito presentado por el Dr. Maureen Monar Almeida, en que solicita la aclaración y ampliación de la resolución dictada por este Tribunal de Casación el 31 de marzo de 2015, las 10h00 y una vez cumplido con el traslado ordenado previsto por el inciso segundo del artículo 282 del Código Procesal Civil, al efecto, este Tribunal considera: **PRIMERO.-** El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la inmovilidad o inmutabilidad de la sentencia cuando establece que: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.” De ahí que al juez o el tribunal no le es dado cambiar los fallos que han sido notificados. **SEGUNDO.-** No obstante, las resoluciones antes de causar ejecutoria, pueden, a petición de parte, ser aclaradas cuando no fuere diáfana cierta noción o percepción o fuere incierta en su parte resolutoria; y la ampliación si no se hubiesen decidido los puntos ventilados desde que el artículo 282 del Código en mención instituye que: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...”. La aclaración y la ampliación, como vemos, difieren entre sí por sus motivaciones y argumentaciones, por ello son consideradas como recursos horizontales. Por tanto, la aclaración cabe cuando la sentencia es oscura y la ampliación cuando no se han resuelto los puntos controvertidos. En la especie, este Tribunal resuelve la causa en estricto derecho en forma clara y no se ha omitido ninguno de los puntos controvertidos en el pronunciamiento. **TERCERO.-** En el escrito de ampliación se solicita se deje a salvo el derecho de exigir el cumplimiento de lo pactado en la promesa de compra venta contenida en la escritura pública celebrada el 5 de junio de 1998 ante el Dr. Gonzalo Román Chacón, Notario Décimo Sexto de Quito, al no haber recibido la totalidad del precio convenido. En contestación a dicha pretensión la parte demandada manifiesta que existe una consignación en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha por la cantidad de 175 millones de sucres lo que incluye los ciento cuarenta millones de sucres que se tenía que cancelar

para la firma de escrituras más los intereses de ley al momento de la consignación, por lo que es absurdo el reclamo del pago de alguna cantidad. CUARTO.- Este Tribunal de la Sala efectúa un análisis minucioso y motivado en sentencia el 31 de marzo del 2015, las 10H00 y no casó la resolución emitida el 25 de septiembre de 2014, las 08H42 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual rechaza la demanda de resolución de contrato, por ende este Tribunal de casación tomó en consideración cada uno de los puntos a los que se contrae el recurso extraordinario de casación, por tanto no hay nada que ampliar. La ampliación procede como queda dicho cuando no se han resuelto los puntos controvertidos, ello no sucede en este caso en que cada alegación fue debidamente analizada. De otro lado, el recurrente no explica menos precisa que parte o partes de la sentencia se ha dejado de decidir, se refiere como queda anotado a un hecho nuevo, olvidando que al fundamentar el recurso de casación la parte que recurre no puede introducir cuestiones nuevas a ser analizadas por este Tribunal, por cuanto nuestro sistema de casación es puro, lo que significa que solo se deben analizar las cuestiones de derecho en las que las partes han trabado la Litis. “Sólo se reputa nueva en casación una cuestión litigiosa, cuando no fue sometida al organismo jurisdiccional en ninguna de las dos instancias, o en el caso de que no se hubiere reproducido en la segunda, consintiendo así el pronunciamiento dictado en la primera, y, a la inversa, no son cuestiones nuevas las que sometidas a los jueces de instancia, se reproducen en casación, bajo un aspecto diferente; y las que sin variar el tema, se apoyan en casación en textos que no se citaron ante el tribunal a quo; y las que tienen relación directa y estrecha con la resolución impugnada, o implícitamente pueden considerarse comprendidas en ella. Ahora bien, como esta doctrina es aplicable cuando se alega por una de las partes en casación, y en el caso fue alegada por la parte demandada en la contestación al traslado con el recurso de casación, la improcedencia de la demanda por indemnización de daños y perjuicios, habiéndose omitido demandar o la resolución o el cumplimiento del contrato, con las indemnizaciones de perjuicios, en una relación de causa a efecto” (Gaceta Judicial, 2001, Pág. 1597).

Por las razones expuestas, por improcedente se desecha la petición de ampliación. Devuélvase y Notifíquese. f).- DR. WILSON ANDINO REINOSO, JUEZ NACIONAL, f).- DR. EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL, JUEZ NACIONAL, f).- DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA, JUEZA NACIONAL. Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA